

## LA MUNICIPALIDAD DE ROSARIO HA SANCIONADO LA SIGUIENTE

### ORDENANZA (N° 9.346)

#### Concejo Municipal

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha analizado el expediente N° 213.459-P-2014, presentado por los concejales Cossia y Zamarini quienes expresan lo siguiente: “**VISTO:** La vigencia del Decreto-Ordenanza 9476/1978 “Código Tributario Municipal”, modificado entre otras por la Ordenanza N° 7.948/2005, a su vez modificada por la 7966/2006 en su Inciso n) y la necesidad de adecuar los montos a las necesidades económicas de miles de jubilados y pensionados exentos del pago de la Tasa General de Inmuebles (TGI); Y

**CONSIDERANDO,** que transcurridos ocho años de la sanción de la norma mencionada precedentemente y la normativa vigente en cuanto al régimen de jubilaciones y pensiones.

Que por ley 26.417 que entró en vigencia el 1° de marzo de 2009, se dispone un reajuste bianual del monto de las prestaciones.

Que a partir de marzo de 2014, los jubilados y pensionados nacionales perciben actualmente dos mil setecientos cincuenta y siete pesos (\$2.757).

Que de acuerdo a lo descripto por el organismo previsional, “la movilidad se aplica automáticamente dos veces al año, en marzo y en septiembre de cada año. Comprende a todas las prestaciones a cargo del Sistema Integrado Previsional Argentino, a saber:

- Las prestaciones del régimen previsional público establecido por la Ley 24.241.
- Las que fueron transferidas al SIPA (Retiro Programado – Retiro Fraccionario - Renta Vitalicia (sólo el componente público).
- Los retiros por invalidez y pensiones otorgadas hasta noviembre de 2008.
- Las jubilaciones y pensiones a cargo de ANSES provenientes de los regímenes provinciales y municipales transferidos al Estado Nacional.
- Las jubilaciones y pensiones otorgadas por el anterior régimen general o por los regímenes especiales derogados por la Ley 23.966 y que luego no fueron restablecidos.
- Los beneficios que obtuvieron sentencia judicial con movilidad específica.

Que el cálculo se basa en un promedio entre:

- Las variaciones producidas en los recursos tributarios del SIPA (comparando semestres idénticos de años consecutivos) y;
- El índice general de salarios determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos o la variación del RIPTE –índice basado en la Remuneración Imponible promedio de los trabajadores estables- publicado por la Secretaría de Seguridad Social. De ambas se aplica la más favorable, durante el lapso enero-junio para el ajuste de septiembre del mismo año, y julio-diciembre para el ajuste a aplicar en marzo del año siguiente.

Que al incluir ambos componentes se asegura que los haberes jubilatorios seguirán la evolución de los salarios, a la vez que acompañarán el aumento de los ingresos al Sistema Previsional”.

Que a pesar que lo descripto precedentemente es un avance significativo en materia de movilidad jubilatoria, que ya no depende de la voluntad del Poder Ejecutivo, creemos que un haber mínimo más un setenta y cinco por ciento como requisito para la eximición, resulta escaso en las actuales circunstancias económicas.

Que existen numerosas parejas de jubilados con haberes mínimos, que por lo dispuesto por la Ordenanza 7.966/2006, quedan por fuera de la excepción.

Que también hay miles de viudas que tienen su propia jubilación y la pensión de su cónyuge fallecido y tampoco son alcanzados por los beneficios de la Ordenanza y por eso pensamos que es necesario elevar el monto a dos haberes mínimos.

Por los motivos expuestos precedentemente, los/las Concejales/as integrantes de la Comisión aconsejan para su aprobación el presente proyecto de:



## ORDENANZA

**Artículo 1°.-** Modifícase el Artículo 76 inciso n) del Código Tributario Municipal, el que quedará redactado en los siguientes términos:

"Inciso n) El inmueble- habitación permanente, única propiedad o en alquiler, **de jubilados y/o pensionados de dos haberes mínimos**, de los que se establezcan para las diversas Cajas de Previsión Social, siempre que se hallen empadronados como finca a los fines del gravamen. Excepcionalmente de lo dispuesto en este Artículo a:

- a) Aquellos beneficiarios que por su parte y/o considerando su grupo familiar perciban otros ingresos siempre y cuando el total no supere el monto establecido por la presente.
- b) Los beneficios previsionales otorgados por aplicación del Artículo 6° de la Ley 25.994, jubilaciones sin aportes, hasta tanto el beneficiario cancele el monto de su deuda previsional, y siempre que el importe neto del haber, no exceda los límites establecidos por la presente.

El beneficio que reconoce el presente inciso poseerá un tope periódico equivalente a cinco (5) veces la cuota mínima total absoluta de fincas que corresponda tributar por el gravamen y sus adicionales del radio uno del Municipio. No se emitirá valor diferencial en su caso, mientras tal diferencia no supere en un veinte por ciento aquella cuota mínima total.

**Art. 2°.-** A los casos que se encontraran pendientes de resolución en la oficina respectiva, les será aplicable el monto estipulado en la presente Ordenanza.

**Art. 3°.-** Derógase la Ordenanza N° 7.966.

**Art. 4°.-** Comuníquese a la Intendencia con sus considerandos, publíquese y agréguese al D.M.-

**Sala de Sesiones, 4 de Diciembre de 2014.**



  
Marcelo Marchionatti  
Secretario General Parlamentario  
Concejo Municipal De Rosario



  
Cjal. Miguel Zamarini  
Presidente  
Concejo Municipal de Rosario

**Expte. N° 213.459-P-2014 C.M.-**



*Intendencia Municipal  
Rosario*

Expte. N° 44.831-C-2014.- /

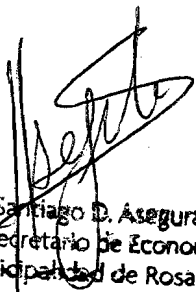
Fojas 3 /

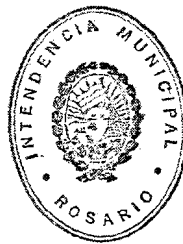
**Ordenanza N° 9.346/2014 /**


Rosario, 15 de Diciembre de 2014.-

Cumplase, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial Municipal Electrónico y dése a la Dirección General de Gobierno.

AL.

  
J. P. Santiago D. Asegurado  
Subsecretario de Economía  
Municipalidad de Rosario



  
**Dra. Mónica Fein**  
Intendente Municipal